

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12680 *ORDEN de 4 de junio de 1997 por la que se modifica el importe para la exigencia de clasificación en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, establecido en el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

El artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que será requisito indispensable que el empresario haya obtenido, previamente, la correspondiente clasificación para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales cuyo presupuesto sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas, límite que podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

El artículo 20 de la misma Ley establece como causa de prohibición de contratar, en su apartado k), no hallarse la empresa debidamente clasificada, en su caso, siendo nulas de pleno derecho las adjudicaciones de contratos a favor de personas que se encuentren comprendidas en tal supuesto, conforme al artículo 22.

El importe de 10.000.000 de pesetas fue determinado por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de empresas consultoras y de servicios, importe que se incorporó sin alteración a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es evidente que la evolución de la coyuntura económica ha experimentado desde entonces una sensible variación que puede aconsejar el incremento del importe mínimo requerido para exigir la clasificación previa de las empresas adjudicatarias de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, teniendo, en todo caso, en cuenta el carácter básico de los citados artículos a los efectos establecidos en el artículo 149.1.18.^a, de la Constitución Española.

En consecuencia, de conformidad con la facultad que me confiere el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cumplido el trámite de audiencia de las Comunidades Autónomas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Primero.—El importe a que hace referencia el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos

de las Administraciones Públicas, para la exigencia de clasificación a las empresas que concurren a la adjudicación de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, queda establecido en la cuantía de 20.000.000 de pesetas.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los expedientes de contratación cuya preparación se inicie con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. titulares de Órganos de Contratación.

MINISTERIO DE FOMENTO

12681 *REAL DECRETO 769/1997, de 30 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, adaptándolo a las nuevas condiciones de prestación en competencia del servicio telefónico básico.*

El Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, por el que se delimita el servicio telefónico básico, establece el ámbito de este servicio en un marco de prestación en régimen de monopolio. Los cambios legislativos y reglamentarios acaecidos desde la fecha de la entrada en vigor de dicho Real Decreto en lo relativo a la posibilidad de prestación de servicio telefónico en régimen de competencia entre quienes resulten concesionarios del servicio y, en especial, la próxima entrada en el mercado de un segundo operador de telefonía básica y de las entidades que resulten adjudicatarias de los concursos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, hacen necesaria la modificación de dicho Real Decreto para permitir su aplicación, de forma transitoria y hasta tanto se apruebe la normativa que introduzca la plena competencia, a una situación de competencia limitada.

Para ello, se efectúan las correspondientes modificaciones en el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, adaptándolo a la situación originada por la entrada inmediata en el mercado de los nuevos operadores que van a iniciar su actividad en la prestación del servicio telefónico básico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de mayo de 1997,